

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CIRCASIA-QUINDÍO**

Mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Reivindicatorio
Asunto: Auto resuelve nulidad
Radicado: 63.190.40.89.001.2013.00199.00
Demandante: María Judith Aristizábal Sánchez
Demandado: Argelia Aristizábal Sánchez y otros
Interlocutorio: No. 287

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la nulidad por indebida notificación propuesta por el apoderado judicial del litisconsorte José Roque López Ciro, respecto de la notificación o emplazamiento de Argelia Aristizábal Sánchez, obrante a folio 214, archivo 02, del expediente físico digitalizado.

PETICIÓN DE NULIDAD

El señor José Roque López Ciro confirió poder a un abogado y solicitó ser reconocido como litisconsorte necesario. Esta petición ya fue resuelta por el despacho, accediéndose a ella. Sin embargo, en el mismo escrito realizó otra solicitud que es el objeto de estudio de este proveído.

Sustentó que, una de las iniciales demandadas, la señora Argelia Aristizábal Sánchez había fallecido para el momento de la admisión del presente trámite, pues aquella pereció el 6 de abril de 1964, como consta en el registro civil de defunción.

Considera el recurrente que esta situación es la misma ocurrida respecto de otro de los demandados frente a lo cual hubo pronunciamiento en segunda instancia por el Juzgado Tercero Civil del Circuito y en cuyo caso declaró la causal de nulidad del numeral 8 del artículo 133 C.G.P. y, por tanto, debe aplicarse la misma consecuencia, declarando la nulidad a partir de la admisión de la demanda y ordenando la notificación de los herederos de Argelia Aristizábal.

Solicitó en consecuencia que, se decrete la nulidad del auto admisorio de la demanda por las razones expuestas.

RECUENTO PROCESAL

Teniendo en cuenta las inconsistencias presentadas a lo largo de la actuación y en aras de resolver la petición de nulidad que se tratará en este auto, considera el despacho pertinente recordar algunas de las decisiones que se han adoptado a lo largo del mismo con el fin de evitar más yerros y poder continuar el presente trámite.

1. Este proceso se presentó inicialmente a solicitud de la señora Judith o María Judith Aristizábal Sánchez en contra de Gloria Inés Orozco. La señora Judith dijo solicitar la reivindicación en nombre de la comunidad a la cual pertenece del bien ubicado en la calle 8 número 8-13 de este municipio.

2. Sin embargo, mediante auto del 6 de mayo de 2015 se dispuso la vinculación de los demás copropietarios del bien objeto a reivindicar, esto es, Argelia, Duván, Azdrubal, Hober, Fernando, Luz Dary (sic) Aristizábal Sánchez y, Dioselina Sánchez viuda de Aristizábal (faltó Aura Aristizábal). Además, se ordenó el emplazamiento de herederos indeterminados de Arnoby Aristizábal Sánchez. Como no se logró la notificación, se emplazaron mediante auto del 25 de mayo de ese año.

3. Posteriormente, aunque se practicaron pruebas y se emitió sentencia de primera instancia, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia, a través de auto del 31 de marzo de 2017 declaró la nulidad de la actuación al encontrar las siguientes irregularidades:

a. Azdrubal Aristizábal Sánchez y Dioselina Sánchez viuda de Aristizábal habían fallecido el 2 de julio de 2006 y 18 de febrero de 2008, respectivamente, es decir, con fecha anterior a la presentación de la demanda. En consecuencia, debió citarse a los herederos determinados e indeterminados de aquellos.

b. No fue vinculada a la actuación Aura Aristizábal Sánchez, quien es copropietaria. Sin embargo, aquella también había fallecido para la fecha de presentación de la demanda.

c. El señor Hober Aristizábal Sánchez no fue emplazado en debida forma, toda vez que su nombre se escribió de manera diferente.

d. Se vinculó y notificó a los herederos indeterminados de Arnoby Aristizábal Sánchez, pero no aparece la prueba de su deceso.

La nulidad solo comprendió la sentencia, conservando validez las pruebas practicadas respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas. Interpuesto recurso de reposición se ordenó en esa decisión que el juzgado revise la solicitud en cuanto a la petición de nulidad de José Azdrubal o Asdrúbal Aristizábal.

Respecto del momento en que debía declararse la nulidad se reiteró que era desde la sentencia y no desde el auto admisorio, toda vez que, la vinculación de los copropietarios resultó obligatoria al momento en que la parte demandada excepcionó prescripción adquisitiva de dominio y no antes.

4. Teniendo en cuenta lo anterior, mediante auto del 28 de abril de 2017, el juzgado ordenó vincular y emplazar a los herederos determinados e indeterminados de Azdrubal, o José Azdrubal Aristizábal Sánchez, Aura Aristizábal Sánchez y Diocelina Sánchez de Aristizábal. Se ordenó rehacer el emplazamiento de Hober Aristizábal. Se vinculó y ordenó emplazamiento de Arnoby Aristizábal Sánchez y a **Luz Dary Aristizábal Sánchez (sic)**.

5. El 30 de agosto de 2018 se presentó memorial por parte de Luis Carlos Ramos Aristizábal manifestando ser hijo de Argelia Aristizábal Sánchez. Solicitó ser reconocido como heredero legítimo y, en general, ser reconocido en el proceso.

6. Mediante auto del 25 de septiembre de 2018, el juzgado requirió a la parte demandante para que cumpliera los emplazamientos y vinculaciones de auto del 28 de abril de 2017.

7. La parte demandante recurrió la anterior decisión. En dicho inscrito se informó que se desconocía los herederos de Azdrubal y Arnoby Aristizábal. Se informó **que los hijos de Aura Aristizábal son Marlene, Rodrigo, Nelsy Stella, Wilson, Jairo y William Chacón Aristizábal**, de Dioselina es Hija Judith y los demás hermanos (folio 308, cuaderno 2).

8. Mediante auto del 1 de noviembre de 2018 se dio respuesta al memorial del 30 de agosto de 2018 del señor Luis Carlos Ramos. Se precisó que no se trataba de un proceso de sucesión para reconocer su calidad de heredero. Sin embargo, dado que acreditó ser hijo de la señora **Dioselina**, se vinculó en cuanto a la demanda de reivindicación y excepción de prescripción. **Luis Carlos Ramos** se notificó personalmente el 14 de noviembre de 2018.

9. La parte demandante realizó emplazamiento el 11 de noviembre de 2018 en el periódico El Espectador a Hober Aristizábal Sánchez y Arnoby Aristizábal Sánchez. A los herederos indeterminados de Azdrubal o José Asdrúbal Aristizábal Sánchez, Dioselina Sánchez viuda de Aristizábal y Aura Aristizábal Sánchez.

10. Mediante auto del 19 de marzo de 2019 se nombró curador ad litem de Hober, Arnoby, y a los herederos indeterminados de Azdrubal, o José Asdrúbal, Dioselina y Aura.

11. El 19 de junio de 2019 se presenta un memorial por Alfonso Guzmán Morales informando un nuevo copropietario por sucesión de Argelia Aristizábal Sánchez. Sin embargo, no mencionó nombre alguno. A folio 364 del cuaderno 2 se encuentra certificado de tradición donde aparece en la anotación número 5 la adjudicación o sucesión de derecho de cuota como subrogatorio de derechos herenciales de Argelia Aristizábal a José Roque López Ciro, y a su vez, en la anotación 06, compraventa de derechos de cuota de José Roque López Ciro a Daniel Felipe López Gómez.

12. Mediante auto del 18 de julio de 2019, folio 367, cuaderno 2, se vincula como litisconsorte necesario por pasiva a Daniel Felipe López Orozco.

13. Mediante memorial del 24 de julio de 2019 el apoderado de la demandante interpuso recurso de reposición y apelación del auto del 18 de julio. Consideró que no se debió vincular a Daniel Felipe como litisconsorte porque es un sucesor de los derechos de la condueña Argelia Aristizábal Sánchez, debe recibir el proceso en las condiciones en que se encuentra. Además, puso a consideración **nulidad por indebido emplazamiento de Argelia Aristizábal**.

14. El 5 de agosto de 2019 se repuso el auto del 19 de julio y se continuó el trámite sin la vinculación de Daniel Felipe López. Se consideró que al encontrarse inscrita la demanda en la anotación 04 del certificado de tradición, y a sabiendas de ello se adquirieron derechos de cuota, recibe el proceso en el estado en que se encontraba. De otro lado, acerca de la notificación de la señora Argelia Aristizábal se precisó que, como ya había fallecido al momento de la demanda, se presentaba una nulidad por indebida notificación, pero que ya había sido parcialmente subsanada porque mediante auto del 1 de noviembre de 2018 se reconoció al señor Luis Carlos Ramos Aristizábal como su heredero. En consecuencia, y para evitar futuras nulidades, se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora Argelia Aristizábal Sánchez (fl 385, cuaderno 2).

15. El emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora Argelia se surtió en el periódico La Crónica el 18 de agosto de 2019

16. El 12 de septiembre de 2019, se allega poder para intervenir otorgado por José Roque López Ciro, manifestando ser litisconsorte necesario por pasiva, en razón a que adquirió el 100% de 1/9 parte de cuota por adjudicación como subrogatorio de los derechos herenciales de Luis Carlos Ramos Aristizábal en la sucesión de Argelia Aristizábal Sánchez. Señala que, aunque posteriormente vendió el 95% de esos derechos a Daniel Felipe López Orozco, se reservó el 5% de 1/9 parte de los derechos que había adquirido.

Adicionalmente, solicitó declararse la nulidad que se estudiará en este proveído por la indebida notificación de la señora Argelia Aristizábal Sánchez.

17. Mediante auto del 17 de septiembre de 2019, se reconoció en los términos del art. 68 a José Roque López Ciro y en el estado en que se encontraba el proceso por la compra de derechos herenciales de la causante Argelia Aristizábal Sánchez.

CONSIDERACIONES

La nulidad procesal es la privación de los efectos de los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir el fin a que se hallen destinados. Es la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso, y como fallas improcedendo o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas, a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar.

Ahora bien, bajo la anterior premisa, respecto a la nulidad deprecada, “indebida notificación y/o emplazamiento de Argelia Aristizábal Sánchez”; se adecúa a la causal del numeral 8 del art. 133 del C.G.P., en la que indica que el trámite es inválido en todo o en parte cuando no se ha practicado en debida forma la notificación a los interesados conocidos o el emplazamiento de las personas que, aunque sean indeterminadas, deban ser citadas como partes, o de aquéllas que debían suceder en el juicio a cualquier de sus participantes.

Aunque la irregularidad puesta de presente por el recién vinculado a la actuación en calidad de sucesor procesal de Luis Carlos Ramos Aristizábal podría ser procedente, lo cierto es que sobre dicha situación ya se pronunció el despacho mediante auto del 5 de agosto de 2019, según se explicó en el numeral 14 del recuento procesal. En dicho auto se precisó que se había subsanado parcialmente dicha falencia precisamente con el reconocimiento de Luis Carlos Ramos como hijo de Argelia y, además, se ordenó el emplazamiento de indeterminados, lo que se hizo el 18 de agosto de 2019 en el periódico La Crónica.

En consecuencia, no hay lugar a decretar la nulidad señalada, pero se ordenará publicar nuevamente el emplazamiento de los herederos indeterminados de Argelia Aristizábal Sánchez en la página web de la Rama Judicial para esos efectos, teniendo en cuenta que, la publicación realizada no puede ser vista por el público en general ya que el proceso quedó registrado como “privado”.

Es pertinente señalar que no hay lugar a rehacer la actuación respecto de dicho sujeto procesal desde el auto admisorio de la demanda, precisamente con fundamento en lo expuesto por el superior en decisión citada por el petente. En aquel proveído, como quedó sentado en el numeral 3 del acápite anterior, se precisó que ello obedece a que la razón de la integración del litisconsorcio surge de la excepción de fondo de prescripción adquisitiva y no desde antes.

De otro lado, y teniendo en cuenta el estudio que se realizó del expediente, en aras de hacer control de legalidad de este, se advierte que se informó de unos herederos determinados de Aura Sánchez Aristizábal que no han sido vinculados a la presente actuación, siendo así dispuesto en auto del superior del 31 de marzo de 2017. Se encontró que a folio 308 del cuaderno 2 que el apoderado de la parte demandante informó que son hijos de Aura Aristizábal: Marlene, Rodrigo, Nelsy Stella, Wilson, Jairo y William Chacón Aristizábal, viviendo los dos primeros en este municipio. En consecuencia, se ordena notificar del presente proceso en los términos del artículo 291 del C.G.P o en los términos del decreto 806 a los citados ciudadanos. La citación se hará a cargo de la parte demandante.

Igualmente, se ordena realizar emplazamiento en la página web de la Rama Judicial – Registro Nacional de Personas Emplazadas – Consejo Superior de la Judicatura, los herederos determinados e indeterminados de José Asdrúbal Aristizábal Sánchez, Aura Aristizábal Sánchez y Dioselina Aristizábal Sánchez; además, de Hober Aristizábal Sánchez y Arnoby Aristizábal Sánchez, toda vez que no se registró a ninguno de los comuneros, por cuanto para dicho registro se debe contar la información de las identificaciones de cada uno de ellos, de lo cual en el legajo solo reposan las de Dioselina, José Asdrúbal y Aura. Por lo tanto, se les requerirá a los intervinientes para que aporten las cédulas de las personas faltantes, esto es, Argelia, Duván, Hober, Fernando y Arnoby Aristizábal Sánchez.

Finalmente, se requiere a las partes para que informen si en el proceso de prescripción que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia, respecto del bien objeto de este proceso se ha proferido sentencia.

A tenor de lo antes dispuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Circasia, Quindío.

RESUELVE

PRIMERO: No declarar la nulidad impetrada por el apoderado judicial del litisconsorte necesario, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Disponer la publicación nuevamente por secretaria del emplazamiento de los herederos indeterminados Argelia Aristizábal Sánchez; asimismo, a los herederos determinados e indeterminados de Azdrubal o José Asdrúbal Aristizábal Sánchez, Aura Aristizábal Sánchez y Dioselina Aristizábal Sánchez; además, de Hober Aristizábal Sánchez y de Arnoby Aristizábal Sánchez. Publíquese en la página de la Rama Judicial – Registro Nacional de Personas Emplazadas – Consejo Superior de la Judicatura, los datos indicados en el inciso 5° del artículo 108 del Código General del Proceso, advirtiendo a los emplazados que, si no comparecen en el plazo concedido, se les nombrará Curador ad - litem, con el cual se continuará el proceso.

TERCERO. Se requiere a las partes intervinientes para que aporten el número de identificación de los comuneros Argelia, Duván, Hober, Fernando y Arnoby Aristizábal Sánchez, esto, con el fin de realizar el registro de emplazados en la plataforma Tyba.

CUARTO. Vincular a los herederos determinados de Aura Sánchez Aristizábal al proceso. Notifíqueseles personalmente a Marlene, Rodrigo, Nelsy Stella, Wilson, Jairo y William Chacón. Se podrá acudir a las formas de notificación reguladas en el Código General del Proceso o el decreto 806 según preferencia de la parte demandante. Las partes deberán informar sus datos de notificación, o de lo contrario se procederá a su emplazamiento.

QUINTO: Requerir a las partes para que informen si en el proceso de prescripción que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia, respecto del bien objeto de este proceso se ha proferido sentencia.

Notifíquese,

JENNIFFER GONZÁLEZ BOTACHE

Jueza

Firmado Por:

Jennifer Yorlady Gonzalez Botache

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Circasia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8e04ca0bf4360d836953260e07192c3839544280d3cca8e7af38b9e68a
9966ac**

Documento generado en 23/05/2022 04:57:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>